



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-276/2023

**RECURRENTES:** ERIKA FLORES  
SORIANO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS, ANABEL GORDILLO  
ARGUELLO Y RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO

**COLABORARON:** VÍCTOR OCTAVIO  
LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS  
MANCERA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-250/2023, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por las recurrentes en su escrito y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

## **I. Contexto**

### **Impugnación local.**

1. **Demanda.** El siete de julio de dos mil veintitrés, la Directora de Planeación, Evaluación y Seguimiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía en contra de actos atribuidos a Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez, en su carácter de regidoras de ese municipio, por la supuesta vulneración a sus derechos político electorales y violencia política en razón de género. Dicho medio de impugnación quedó registrado en el libro de gobierno del Tribunal local con la clave alfanumérica TET-JDC-39/2023.
2. **Acuerdo de incompetencia.** El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala se declaró formalmente competente para pronunciarse sobre la procedencia del juicio de la ciudadanía local; sin embargo, determinó su incompetencia material para conocer los actos impugnados y declinó la competencia al Órgano Interno de Control Municipal, para que conociera del escrito presentado por la referida Directora de Planeación.

### **Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-250/2023)**

3. **Demanda.** Inconformes con dicha determinación, el catorce de agosto del año en curso, Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.
4. **Sentencia (resolución impugnada).** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la resolución impugnada.



## II. Recurso de reconsideración

5. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez, en su carácter de regidoras de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, interpusieron recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Regional responsable.
6. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-276/2023**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IMPROCEDENCIA

#### A. Decisión

### **SUP-REC-276/2023**

9. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos de las recurrentes y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
10. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### **B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**

11. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
12. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
13. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando, en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente, versen sobre planteamientos en los que:
- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
  - b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  - c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
  - d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
  - e)** Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
  - f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

### **SUP-REC-276/2023**

hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.

**g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.

**h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.

**i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.

14. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

15. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia que proceda en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales mencionados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano del escrito de recurso respectivo.

16. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución respecto de diversos

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



temas que constituyen aspectos de estricta legalidad, los cuales son: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

17. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre aspectos de estricta legalidad, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, al presentar algún aspecto de constitucionalidad, aquellos conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

### **C. Caso concreto**

18. La cadena impugnativa del presente asunto deviene de la demanda presentada por la Directora de Planeación, Evaluación y Seguimiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en contra de actos atribuidos a Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez, en su carácter de regidoras de ese municipio, por la supuesta vulneración a sus derechos político electorales y el ejercicio de violencia política en razón de género en su contra; en específico, señala que las servidoras públicas denunciadas han emitido expresiones y acciones discriminatorias en su contra. Al respecto, el tribunal electoral local determinó su incompetencia material para conocer de la controversia, al considerar que los actos no son de

### **SUP-REC-276/2023**

índole electoral, dado que el cargo que ostenta la promovente no es de elección popular y no se relaciona con una posible vulneración a derechos político-electorales.

19. Dicha resolución local fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, quien confirmó el acuerdo controvertido, en atención a las siguientes consideraciones:

- El tribunal local actuó conforme a derecho, puesto que de manera acertada determinó que la demanda planteada por la Directora de Planeación no podía ser resuelta mediante la jurisdicción electoral ni podía variar la controversia dada, tal como pretendían las promoventes, quienes señalaron en sus informes que en realidad la violencia fue ejercida en su contra; ya que la controversia local giró en torno a la demanda que planteó la Directora de Planeación contra presuntos actos de violencia política en razón de género, atribuidos a las hoy recurrentes como integrantes del órgano de gobierno municipal.
- Por lo que, señaló que la tutela de los derechos de las personas servidoras públicas que no ostenten un cargo de elección popular y que puedan verse afectados dentro del ámbito de funciones en un órgano de gobierno (sea federal, estatal o municipal), no necesariamente incide dentro del campo de tutela del derecho electoral, aun cuando se denuncien posibles actos de violencia política en razón de género, tal y como ya se ha pronunciado la Sala Superior al respecto en diversos precedentes.
- En ese sentido, concluyó que lo determinado por la autoridad local, esto es, declinar su competencia para que fuera otro órgano quien conociera de las pretensiones y planteamientos de la Directora de Planeación se encuentra ajustado a la normativa aplicable, por lo que no derivó en una incorrecta



lectura u omisión de lo que indicaron las promoventes en sus respectivos informes circunstanciados.

- Esto es así, porque en forma contraria a lo que se alegó, la controversia primigenia no podría ser modificada a partir de lo que ellas relataron en sus informes circunstanciados y generar así un nuevo medio de impugnación.
- En ese sentido, concluyó que sin prejuzgar sobre lo acertado o no de la remisión del expediente del juicio local al Órgano Interno de Control Municipal -aspecto que no fue controvertido por las promoventes-, en el caso tampoco existía una afectación a la esfera de derechos político-electorales de las actoras.
- Finalmente, señaló que no se advertía alguna vulneración a sus derechos político-electorales, puesto que, en diverso medio de impugnación presentado ante el tribunal local, las inconformes alegaron supuestos actos de violencia política en razón de género atribuidos a la referida directora.

20. Por ello, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

21. Ahora bien, en el recurso de reconsideración, las recurrentes plantean, sustancialmente, que:

**a)** Fue indebida la aplicación de diversas disposiciones de la Constitución federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** La determinación carece de debida fundamentación y motivación, dado que no expone el fundamento legal y las razones por las que remite las actuaciones al Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento.

## SUP-REC-276/2023

c) No fue exhaustiva, ya que no analizó los planteamientos relacionados con que en su informe circunstanciado manifestaron que ellas son las víctimas de violencia política en razón de género, ejercida por la Directora de Planeación, Evaluación y Seguimiento.

d) Aduce una supuesta variación de la *litis*, ello al estimar que la responsable indebidamente remite su escrito al Órgano Interno de Control, cuando esa cuestión no fue solicitada.

### D. Valoración o juicio

22. Como se adelantó, para esta Sala Superior, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, debido a que en la sentencia impugnada no se analizó cuestión alguna que pueda considerarse de **estricta constitucionalidad** y que los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
23. Esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver<sup>13</sup>.
24. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

---

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-114/2020.



25. Esto es, la Sala Regional se limitó a confirmar la sentencia del Tribunal local, al considerar que se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que, la controversia se encuentra relacionada con una demanda presentada por una servidora pública que ostenta un cargo que no forma parte de los previstos como de elección popular. Por lo que, al no advertirse una posible violación a derechos político-electorales, se consideró que no debía dilucidarse en la vía jurisdiccional electoral.
26. En ese sentido, la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, consistentes en revisar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente respecto a una cuestión de competencia, además de estar debidamente fundada y motivada.
27. Por lo tanto, los agravios en realidad están dirigidos a evidenciar por qué, a consideración de las recurrentes, la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas y argumentos que se valoraron en el expediente y lo resuelto por el tribunal local, al estimar que ante la falta de congruencia y exhaustividad tenían que conocerse sus planteamientos efectuados en sus informes y tener por acreditada la violencia política en razón de género efectuada en contra de dichas regidoras; argumentos que son de mera legalidad.
28. Asimismo, la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la Sala Ciudad de México transgredió diversos artículos y principios constitucionales, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.

**SUP-REC-276/2023**

29. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

30. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.
31. La resolución de este caso tampoco podría generar algún criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues la problemática se ha centrado en determinar la manera en que se ha integrado la litis durante las etapas previas de la cadena impugnativa.



32. En consecuencia, al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez; actuando como Presidente por ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.